D

ice actualmente el [Estatuto Tributario](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/c181a8e4b56eb7d805256f0b007a1e10?OpenDocument): “(…) *ARTICULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.* (…)”. La [propuesta del proyecto en curso](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-059074%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased) consagra: “*ARTICULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.* (…)” Hasta aquí no habría ninguna diferencia. El cambio consiste en la exclusión del literal b) que pasaría a ser parte del artículo 28, el cual, a su vez, sería objeto de otras modificaciones. El nuevo texto de éste empezaría así: “*ARTICULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable. ―Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia temporaria y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto:* (…)”.

¿Debe la legislación tributaria determinar diferencias temporarias? O, por el contrario, ¿no debería hacerlo para evitar una intromisión en la contabilidad financiera? Según la NIC 12 -versión en español 2016- “(…) *Las diferencias temporarias son las que existen entre la base fiscal de un activo o pasivo, y su importe en libros en el estado de situación financiera. La base fiscal de un activo o pasivo es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo.* (…)”.

Dice la exposición de motivos: “(…) *Es necesario indicar que si la realización (tributación) del ingreso para fines fiscales se basa en el ‘devengo’, dicho concepto es más amplio que el concepto de ‘causación’. Es por ello también que, dentro de la propuesta de reforma, se han considerado nuevas excepciones de carácter temporario y permanente al gravamen de ciertos ingresos contables, que se describirán a continuación*. (…)”. ¿Quiere esto decir que el mayor aumento de impuestos está escondido en el cambio de ingreso causado a ingreso devengado? Nos parece que no hay claridad conceptual en la propuesta.

*Hernando Bermúdez Gómez*